

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 22 de noviembre de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintidós (22) de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., por cuanto en las pretensiones formuladas se pretende el pago no solo de los intereses moratorios, sino también simultáneamente del valor estipulado en el contrato de arrendamiento por concepto de clausula penal.

Al respecto, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil que al tenor señala: *“Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

Teniendo en cuenta el precepto reseñado, las pretensiones solicitadas no son procedentes, en la medida que ambas figuras son excluyentes entre sí, ya que persiguen una misma finalidad, sancionar al deudor incumplido. Por ende, no puede el demandante solicitar de manera simultánea intereses moratorios y el pago de la pactado en la cláusula penal, de manera que resulta necesario que elija entre cualquiera de estas dos.

Por otro lado, no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, no se informó al despacho la forma como fueron obtenidas las direcciones electrónicas suministradas en la demanda, en donde deberán recibir notificaciones los ejecutados.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE,

PRIMERO INADMITASE la presente demanda ejecutiva, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 73 Hoy -23 noviembre-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5df680916759fb38eda32ce800b856b0ecdc7ff9b2c5a609cfb02ca02e27b**

Documento generado en 22/11/2021 12:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>